

cimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

95. La disposicion del artículo anterior no se extiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entónces solo habrá lugar al ordinario.

96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que explica el artículo 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna excepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha excepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

98. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

99. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles; á falta de éstos, en los raices, y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

100. No deberá guardarse este orden, si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

101. Podrán embargarse bienes raices antes que muebles, si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y ex-

presamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

103. Si embargados bienes raices antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion expedita.

104. Al concluir la diligencia se le notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas.

105. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin expresar con claridad la excepcion ó excepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

107. Será legal la excepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se excluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

109. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

110. Concluido este término, cualquie-

ra de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

111. Presentados los alegatos, el juez, con citacion de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda.

112. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que cea la misma sentencia.

113. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas ó intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habérselo notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia del remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

115. Por regla general en estos juicios, ni del auto de *exequendo*, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.

116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites explicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive; y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

117. Para proceder al remate, se valua-

rán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva ó ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

120. Si ésta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que éstos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

121. En éste se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiendoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

122. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia.

123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y ha-

cerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

126. Si la acción del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecución, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

127. En este juicio se tendrán por partes también al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ella los recursos, que según la naturaleza é interés de la tercera, procedan en derecho.

128. Si la acción del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del del ejecutante, se sustanciará también en la vía que le corresponda, según su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo dicha fianza.

130. Desde que se introduzca la tercera, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecución en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su acción es ejecutiva.

131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el art. 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otor-

gado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

132. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero día, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis días siguientes.

133. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose también verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis días de recibida la acta de primera instancia en el Tribunal Superior. La resolución de éste no admite súplica.

134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS SUPERIORES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS.

135. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del Tribunal Superior en cada instancia.

136. No se podrá interponer segunda recusación, sino por causa justa y legalmente probada.

137. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

138. La recusación con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y ésta hará la calificación respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusación por la sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere.

139. Esta remisión se hará precisamente el día que siga al en que se interponga

el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificación dentro de tres días precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco días.

140. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

141. En todo caso y desde la primera recusación, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

142. Si la declaración de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado.

143. Si se declara sin lugar la recusación, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente y que no baje de cincuenta pesos.

144. Los ministros no podrán excusarse del conocimiento de un negocio, sino por causa justa según su conciencia.

145. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se excusa expondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo, sin recurso de ninguna clase.

146. Si fuere de la misma el ministro que se excusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificación, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusión ni á la votación.

147. La calificación de la excusa la hará la sala, á más tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningún recurso.

148. Pueden las partes recusar sin expresión de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor

del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusación, debe ser firmado por letrado.

149. La segunda recusación debe hacerse con expresión de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez dentro del tercero día de interpuesto el recurso.

150. La sala, para esta calificación, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término más corto posible, de manera que la calificación esté hecha á más tardar dentro de ocho días, contados desde que se le pasó el recurso.

151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe.

152. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos.

153. Se hace extensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el art. 144 con respecto á las excusas de los ministros superiores.

154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificación de que habla el art. 145, la hará una de las salas unitarias del tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto, se le remitirá el incidente luego que la parte haya hecho su oposición á la excusa.

155. De la calificación que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusación como en el de excusa, no podrá interponerse recurso alguno.

156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusación, mientras se hallen en estado de sumaria.

157. En los concursos de acreedores no

pueden usar el derecho de recusación los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interés común.

158. En los de interés particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusación en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestión que se haya promovido.

159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales.

160. Los secretarios del tribunal superior son también recusables sin causa, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo.

161. Podrán asimismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

162. Las partes, en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor.

163. Para interponer una segunda recusación, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro del tercero día, y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres días, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis días cuando más.

DISPOSICIONES GENERALES

164. Los jueces y magistrados, á más del juramento de la Constitución, al tomar posesión de sus respectivos destinos, prestarán otro bajo de esta fórmula: "Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo?" Respondiendo que sí, se concluirá diciendo: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

165. En los informes á la vista, se dará á los abogados todo el tiempo y libertad

que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesión, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño.

166. Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la misma profesión que ejercen.

167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostración conveniente.

168. No solo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que también harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas se usen palabras injuriosas ó ofensivas, que no sirven más que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.

169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa.

170. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó después que los patronos de las partes, según sean actores ó reos en la instancia.

171. No se pasarán los autos á tasación, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja.

173. No se podrá negar á las partes por ningún tribunal ó juez, testimonio, á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, después de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan reserva.

174. En materia de sustanciación solo se entienden fatales ó improrogables los términos que expresamente designa como tales esta ley: los demás pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prudente arbitrio; y todos se contarán desde el día siguiente á la notificación, excluyéndose los feriados.

175. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviera dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestión del interesado.

176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda según su estado.

177. No es necesaria la habilitación de días ó horas para actuar en cualquiera momento de noche ó en día feriado en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia, pasándose después lo actuado al oficio que corresponda.

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

179. Se suprimen las visitas semanales y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana ó el primer día útil, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algún delito sujeto á la jurisdicción ordinaria ó de hacienda, remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese día, un extracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se expresará el nombre del reo, la fecha de su consignación,

el delito por el que se le procesa, el lugar de su detención ó prisión, si se hubiere logrado, expresándose finalmente, las diligencias que se hubieren practicado y anotándose la fecha de la última.

II. El tribunal mandará pasar inmediatamente dichos extractos al ministro á quien toque en turno por el orden de su nombramiento, comenzando por el ménos antiguo y exceptuándose el presidente. El ministro, con audiencia verbal del ministro fiscal, tomará en el día las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, formándose con éste desde entonces el toca de aquella causa.

IV. El tribunal superior, durante el procedimiento de las causas en primera instancia, puede visitarlas, sin pedirles ni suspender su curso, por medio del ministro ó ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prisión, si lo estimaren conveniente, y oír á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedición de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual, en vista de su exposición, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revisión, puede

el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la expresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo ménos una vez al mes precisamente hará el tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demás que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos.

181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 4 de Mayo de 1857.—Iglesias.

NUMERO 4919.

Mayo 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente planta del

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Table with 2 columns: Position and Amount. Ministro \$ 6,000, Oficial mayor 4,000, Total \$ 10,000.

Seccion primera.

Table with 2 columns: Position and Amount. Jefe 3,000, Oficial primero 1,500, Idem segundo 1,200, Idem tercero 1,100, Escribiente 600, Idem 600, Total 8,000.

Seccion segunda.

Table with 2 columns: Position and Amount. Jefe 3,000, Oficial primero 1,500, Oficial segundo 1,200, Escribiente 600, Idem 600, Total 6,900.

Seccion tercera.

Table with 2 columns: Position and Amount. Jefe 3,000, Oficial primero 1,500, Idem segundo 1,200, Idem tercero 1,100, Idem cuarto 1,000.

Al frente 7,800 24,900

NUMERO 4920. Mayo 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—Planta para la aduana de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

PLANTA PARA LA ADUANA DE MÉXICO.

Administracion y contaduria.

Table with 2 columns: Position and Amount. Administrador principal \$ 4,000, Contador 3,000, Oficial primero mayor 2,000, Idem segundo 1,550, Idem tercero 1,500, Idem cuarto 1,450, Idem quinto 1,400, Idem sexto 1,350, Idem sétimo 1,300, Idem octavo 1,250, Idem noveno 1,200, Idem décimo 1,150, Idem undécimo 1,100, Idem duodécimo 1,050, Idem archivero 800, Cuatro escribientes, con 500 pesos cada uno 2,000, Un oficial de confrontacion 2,000, Escribiente de idem 500, Total \$25,100.

Seccion de contribuciones directas.

Table with 2 columns: Position and Amount. Recaudador \$ 2,000, Oficial primero 1,200, Idem segundo 1,000.

A la vuelta 4,200 29,100

Table with 2 columns: Position and Amount. Del frente 7,800 24,900, Escribiente 600, Idem 600, Idem 600, Total 9,600.

Seccion cuarta.

Table with 2 columns: Position and Amount. Jefe 3,000, Oficial primero 1,500, Idem segundo 1,200, Idem tercero 1,100, Idem cuarto 1,000, Idem quinto 1,000, Escribiente 600, Idem 600, Total 10,000.

Archivo.

Table with 2 columns: Position and Amount. Archivero 1,200, Oficial 800, Total 2,000.

Porteria.

Table with 2 columns: Position and Amount. Portero 600, Mozo de oficios 300, Gratificacion á cinco ordenanzas 300, Gastos de oficio 1,200 1,200, Suma \$ 48,900.

Queda derogada la partida 6ª de la ley de presupuestos, fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—I. Comonfort.—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—Fuente.